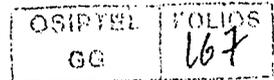




PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Nº 00324-2017-GG/OSIPTEL

Lima, 22 de diciembre de 2017

EXPEDIENTE Nº	:	00066-2015-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTO: El Informe Nº 912-GSF/2016 de la entonces Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (ahora, GSF), relacionado al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, y modificatorias, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 11-Aº de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante el Informe de Supervisión Nº 1137-GFS/2015 (Informe de Supervisión 1) de fecha 6 de noviembre de 2015, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (GSF) emitió resultado de la supervisión respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 11-Aº del TUO de las Condiciones de Uso por parte de VIETTEL.
2. La GSF, mediante carta Nº C.2095-GFS/2015 (carta de inicio del PAS), notificada el 9 de noviembre de 2015 comunicó a VIETTEL el inicio de un PAS al haber advertido que habría incurrido en la infracción muy grave tipificada en el artículo 4º del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por cuanto habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 11-Aº de la referida norma.
3. VIETTEL, mediante carta S/N, recibida el 16 de noviembre de 2015, solicitó un plazo adicional de treinta (30) días calendario para la remisión de sus descargos al PAS. Dicha prórroga fue otorgada mediante carta Nº C.02419-GFS/2016, notificada el 6 de diciembre de 2016, indicando que el plazo vence indefectiblemente el día 23 de diciembre de 2015.
4. VIETTEL, mediante carta S/N, recibida el 23 de diciembre de 2015, presentó sus descargos por escrito.
5. La GSF, mediante carta Nº C.00997-GSF/2016, notificada el 5 de mayo de 2016 requirió a VIETTEL información adicional relacionada al supuesto incumplimiento imputado.
6. Mediante carta S/N, recibida el 9 de mayo de 2016, VIETTEL solicita prórroga para presentar la referida información adicional. Dicha prórroga fue concedida mediante carta C.01019-GFS/16 notificada el 11 de mayo de 2016.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

7. VIETTEL, mediante carta S/N, recibida el 16 de mayo de 2016, remitió el requerimiento de información solicitado por la GSF.
8. La GSF, mediante carta N° C.01034-GSF/2017, notificada el 16 de octubre de 2017, concedió a VIETTEL el plazo adicional de cinco (5) días hábiles.
9. VIETTEL, mediante carta S/N, recibida el 17 de octubre de 2017, presentó su ampliación de descargos por escrito.
10. Con fecha 23 de diciembre de 2016, la GSF remite a la Gerencia General el Informe N° 00912-GSF/2016 (Informe Final de Instrucción).
11. Mediante carta N°0003-GG/2017, notificada el 4 de enero de 2017, la Gerencia General remitió el Informe Final de Instrucción a VIETTEL, concediéndole cinco (5) días hábiles a efectos de presentar descargos al mismo. Cabe precisar que a la fecha, la empresa operadora no ha presentado sus descargos al mencionado informe.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia, por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, debemos señalar que el presente PAS se inició a VIETTEL al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso; por cuanto, habría incumplido lo dispuesto por el artículo 11-A° de la referida norma. Dicha disposición normativa señala lo siguiente:

“Artículo 11-A.- Reglas específicas para el registro de abonados de servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago

La empresa operadora antes de la contratación de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, deberá verificar la identidad del solicitante del servicio, a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar, o de verificación de identidad no biométrica a que se refiere el artículo 11-C.

La empresa operadora, luego de haber (i) recabado y validado los datos personales del abonado mediante los sistemas de verificación antes indicados e incluido dicha información en el registro de abonados y (ii) verificado en su red que el equipo terminal utilizado para la activación no se encuentre en la base de datos centralizada administrada de los equipos móviles reportados como robados, hurtados o perdidos administrada por el OSIPTEL, cuando corresponda, procederá a la activación del servicio.

En ningún caso, la empresa operadora trasladará al abonado la responsabilidad de registrar la información de sus datos personales, ni podrá requerirle la realización de actos adicionales para tal efecto. Asimismo, la empresa operadora está prohibida de comercializar Chips, SIM Cards o cualquier otro similar con el servicio preactivado o activado antes de registrar los datos personales del abonado en el registro correspondiente”.



Es oportuno indicar que, de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 250.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 257° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio. De acuerdo a su Décima Disposición Complementaria Transitoria, en el caso de los PAS en trámite a la entrada en vigencia de la mencionada norma, la aplicación del citado artículo se efectuará en el plazo de un (1) año contado desde la entrada en vigor del Decreto Legislativo N°1272.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a VIETTEL por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento. Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus descargos, respecto a la imputación de cargos formulada por la GSF.

1. Análisis de los descargos.-

1.1. Con relación al presunto incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.-

Respecto del presunto incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, VIETTEL señala que desde la publicación del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC —el 7 de diciembre de 2014— su representada ha venido trabajando arduamente en la implementación y puesta en marcha de los sistemas de verificación biométrica y no biométrica.

Asimismo, sostiene que el cumplimiento de su obligación depende en gran medida del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), entidad que le provee a través de su Servicio de Línea Dedicada (No Biométrico), el acceso a su base de datos que permite el uso del referido sistema.

Alega que luego de diferentes coordinaciones interinstitucionales, con fecha 26 de febrero de 2015 se solicitó formalmente al RENIEC el acceso a los servicios de consultas que permitirían el uso del Sistema No Biométrico. Así, el 6 de abril de 2015, el RENIEC le remite el Convenio a suscribirse con su representada, el mismo que fue devuelto debidamente suscrito el día 17 de abril de 2015; sin embargo, luego de casi un (1) mes, con fecha 14 de mayo de 2015, el RENIEC firmó los referidos convenios.



¹ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1° ed., Pág. 539.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros



Como prueba de que el cumplimiento de la obligación del uso del Sistema No Biométrico depende fundamentalmente de un actor distinto a su representada, remite como medio probatorio el Manual denominado Servicio de Consulta en Línea vía Línea Dedicada — especificaciones técnicas, el mismo que le fuera alcanzado mediante correo electrónico el 11 de junio de 2015.

En esa línea, VIETTEL sostiene que transcurrieron aproximadamente dos (2) meses desde que solicitaron formalmente el servicio al RENIEC sin que puedan realizar avances significativos a nivel de implementación y puesta en marcha de los sistemas biométricos. Siendo que recién el 28 de agosto de 2015, se pasó de la etapa de “testeo” a la etapa de “producción”.

En ese sentido, concluye VIETTEL, que queda indubitadamente demostrado que la razón de la presunta infracción obedece a causas que no son atribuibles a su representada; en esa medida, alega que se habría roto el nexo causal que le atribuye responsabilidad por el incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, en virtud de los Principios de Causalidad y Licitud.

Sobre el particular, se advierte que el artículo 4° del Anexo 5° del TUO de las Condiciones de Uso² tipifica como infracción muy grave el incumplimiento por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos indicados en dicha norma, entre los cuales se encuentra el 11-A°, tal como se señala a continuación:

“Artículo 4.- Infracciones muy graves

*Constituyen **infracciones muy graves los incumplimientos**, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (...), 11-A° (...).” (El énfasis es nuestro).*

Por su parte, el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso establece reglas sobre la verificación de la identidad del solicitante del servicio móvil prepago, mediante los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar o de verificación de identidad no biométrica, y el registro de los datos personales del mismo.

En específico, el artículo 11-A° determina las siguientes obligaciones:

- Primer párrafo: las empresas operadoras deben verificar la identidad del solicitante del servicio público móvil prepago, a través de los sistemas de verificación biométrica o no biométrica, antes de la contratación del servicio.
- Segundo párrafo: Las empresas operadoras, luego de haber recabado y validado los datos personales del abonado mediante los sistemas de verificación biométrica o no biométrica, procederá a la activación del servicio.
- Tercer párrafo: En ningún caso las empresas operadoras trasladará al abonado la responsabilidad de registrar la información de sus datos personales, ni podrá requerirle la realización de actos adicionales para tal efecto.

Conforme se advierte, el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso contiene diversas obligaciones que deben ser observadas por las empresas operadoras. Sin embargo, tal como se encuentra tipificada la infracción en el artículo 4° del Anexo 5 de dicha norma, el incumplimiento parcial o integral de las obligaciones del procedimiento de cuestionamiento de titularidad, configura una infracción muy grave.



² Antes de la modificación realizada por la Resolución de Consejo Directivo N°056-2015-CD/OSIPTEL, dicha norma tipificaba en los mismos términos el incumplimiento del anterior artículo 12° del TUO de las Condiciones de Uso.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSIPTEL FOLIOS
GG 169

Cabe precisar que para la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, la GSF, en el presente caso, efectuó sesenta y siete (67) acciones de supervisión —visitas de supervisión— de las cuales en cincuenta y ocho (58)³ casos se verificó que VIETTEL realizó la contratación y activación de líneas móviles prepago sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico y/o trasladó al solicitante el registro de sus datos personales.

Así, de las Actas de Inspección Técnica que obran en el Expediente de Supervisión, se verifica que en los cincuenta y ocho (58) incumplimientos detectados, la empresa operadora procedió a contratar y activar la línea móvil sin emplear el Sistema de Verificación Biométrico, siendo que no capturó la huella dactilar del abonado. Asimismo, tampoco empleó el Sistema No Biométrico, en la medida que la activación no fue efectuada por un distribuidor autorizado, no se exigió la exhibición del DNI previa a la activación, y la activación se produjo en el mes de octubre del 2015, periodo en el cual VIETTEL —de acuerdo a lo verificado y manifestado por los representantes de dicha empresa operadora en la acción de supervisión del 29 de octubre de 2015— para el caso de la verificación diferente a la biométrica, sólo valida el número de DNI con una base de datos distinta a la RENIEC.

Con relación al Principio de Causalidad alegado por VIETTEL, se considera conveniente precisar que en el marco de la responsabilidad subjetiva⁴, la conducta infractora sólo es sancionable ante la existencia de dolo o, cuando menos, culpa. Es decir, se requerirá la existencia de dolo —o intencionalidad— en la comisión de una infracción cuando expresamente el tipo administrativo así lo requiera; mientras que —de no requerirse la existencia de dolo— será suficiente la culpabilidad o falta de diligencia de la empresa operadora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es preciso indicar que para atribuir responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, no basta que se haya producido el supuesto típico establecido en la norma; sino adicionalmente, es necesario que concurra el elemento subjetivo de atribución de responsabilidad, para lo cual se requiere que el agente haya actuado con culpa o dolo, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁵ y ha sido reconocido por el OSIPTEL en diversos pronunciamientos. En el caso de la culpa o imprudencia⁶, de verificarse que el agente actuó con la diligencia ordinaria, se produce la exención de responsabilidad, pues no es admisible la imposición de una sanción si se ha presentado el cuidado debido.

A través de sus descargos, VIETTEL adjunta en calidad de prueba, copia simple de: i) solicitud de acceso de fecha 26 de febrero de 2015 a los servicios de consultas en Línea

³ Si bien en el Informe de Supervisión N° 1137-GFS/2015, la GSF concluye que se detectaron cincuenta y nueve (59) incumplimientos. De la revisión de las Actas de Supervisión contenidas en el Expediente de Supervisión se verifica que sólo serían cincuenta y ocho (58) incumplimientos, tal como puede verificarse del punto 3.4 del Informe de Supervisión (fojas 5 al 9) del Expediente N° 066-2015-GG-GFS/PAS.

⁴ Baca Oneto, Víctor Sebastián. "¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano". Ponencia presentada al IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo realizado en Mendoza, Argentina, los días 15, 16 y 17 de setiembre de 2010. Pág. 8.

⁵ Véase, entre otras, la sentencia del 3 de enero de 2003 recaída en el Expediente N° 00010-2002-AI-TC y más recientemente, la sentencia de 3 de setiembre de 2010, recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

⁶ Como refiere la doctrina, el elemento de la culpa consiste en "no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse" (NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición. Editorial Tecnos S.A: Madrid, 2005. Pág. 392); de modo que actúa con culpa quien "al desatender un deber legal de cuidado, no se conduce con la diligencia que le es exigible y lleva a cabo, sin dolo, la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable" (DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos S.A: Madrid, 1996. Pág. 140).

De lo señalado se desprende que, actúa sin culpa o imprudencia, quien se desenvuelve con diligencia, pues comienza la imposibilidad cuando no es posible exigir una mayor diligencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



de Verificación Biométrica y el Servicio de Consultas en Línea; ii) cartas a y de RENIEC adjuntando los Convenios para acceder al Servicio Biométrico; iii) correo electrónico de RENIEC confirmando el registro de los convenios suscritos; iii) Manual denominado Servicio de Consulta en Línea vía Línea Dedicada —Especificaciones Técnicas de RENIEC; y, iv) Carta N° 209-2015/DL en donde se indica que se pasa del estado de "testeo" a "producción"; a fin de sustentar la diligencia y con ello justificar —en virtud del Principio de Causalidad— que el incumplimiento detectado obedece a causas que no le son atribuibles.

Según se observa de los medios probatorios presentados por VIETTEL, las acciones desplegadas para la suscripción del convenio con RENIEC, datan desde febrero del 2015. Ahora bien, el plazo transcurrido desde la fecha de inicio del Convenio suscrito entre RENIEC y VIETTEL, 14 de mayo de 2015 y la primera acción de supervisión para la verificación del cumplimiento del artículo 11-A° —6 de octubre de 2015— es de ciento cuarenta y cinco (145) días calendarios (casi 5 meses), con lo cual no resulta pertinente lo alegado por VIETTEL, en el sentido que la no implementación del sistema biométrico y no biométrico obedece a causas que no le son atribuibles por representar causas ajenas a ésta.

Más aún, llama la atención que a la fecha de las acciones de supervisión VIETTEL ya haya contado con un convenio con RENIEC y pese a ello no haya empleado el Sistema de Verificación Biométrica para sus contrataciones.

Asimismo, resulta necesario indicar que el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, era claro en determinar de manera expresa e inequívoca que la responsabilidad para implementar el Sistema de Verificación de Huella Dactilar y el Sistema de verificación de identidad No Biométrico, recaía sobre la empresa operadora —y no del RENIEC—, una vez transcurrido el plazo indicado en aquella. Por lo que, la empresa debía adoptar las medidas necesarias para cumplir con tal disposición.

Cabe destacar que la empresa operadora tenía conocimiento expreso que a partir del 4 de junio de 2015 el OSIPTEL, en atención a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9° G del Decreto Supremo N° 023-2014-MTC, supervisaría la implementación del uso del Sistema de verificación Biométrico y No Biométrico.

Asimismo, la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL que incorpora el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, indica:

Exposición de motivos de la Res. N° 056-2015-CD/OSIPTEL

"(...)

En ese sentido, en el artículo 11-A° se ha dispuesto la obligación a cargo de la empresa operadora de que antes de la contratación de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, ésta deba verificar la identidad del solicitante del servicio, a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar, o de verificación de identidad no biométrica; de tal manera que, con ello se logre con el objetivo de contar con un registro de abonados que consigne información válida y actualizada de los datos de los titulares del servicio móvil prepago, y sea una fuente de información que contribuya a la salvaguarda de la seguridad de la población ante posibles ilícitos que puedan efectuarse mediante la utilización de estos servicios. (...).

(Subrayado y negrita agregados)



Finalmente, entre los medios probatorios ofrecidos, VIETTEL no adjunta documentación que acredite alguna circunstancia que justifique el incumplimiento detectado por la GSF en cincuenta y ocho (58) casos en donde realizó la contratación y activación de líneas móviles prepago sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico y/o trasladó al solicitante el registro de sus datos personales.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Oficina General de Asesoría
Jurídica

OSIPTEL FOLIOS
GG 170

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, los medios probatorios presentados por la empresa operadora no permiten acreditar que el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su esfera de control.

Si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, el cual señala lo siguiente al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español:

"(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad".⁽⁷⁾

Siendo así, en el presente caso mediante las acciones de supervisión efectuadas por la GSF durante los días 6, 7, 9, 28, 29, 30 y 31 de octubre de 2015, a nivel nacional, en lugares en los cuales se ofrecía la contratación de líneas móviles, se verificó que VIETTEL contrató y activó líneas móviles sin verificar previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico y no biométrico; con lo cual se quiebra el Principio de Presunción de Licitud.

En atención a lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por VIETTEL en este extremo, descartando la vulneración a los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud.

2. Respecto de la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad.-

Determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, relacionada con el incumplimiento de las obligaciones de contratar y activar las líneas móviles verificando previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas biométrico y no biométrico, corresponde que esta instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RFIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones de verificación de identidad en las contrataciones y activaciones de servicios móviles usando para ello sistema biométrico o no biométrico, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones de contratar y/o activar líneas móviles verificando previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico y no biométrico, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio

⁽⁷⁾ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. P. 424.





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

legítimo del derecho de defensa. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza este eximente, se debe entender que esta condición es aplicable en supuestos donde el administrado infractor es una persona natural respecto de la cual, se deberá acreditar el estado de incapacidad mental. Por tanto, siendo que VIETTEL es una persona jurídica no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones de contratar y/o activar líneas móviles verificando previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico y no biométrico, se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que VIETTEL no ha acreditado que el incumplimiento de las obligaciones de contratar y/o activar líneas móviles verificando previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico y no biométrico se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG: Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso se ha configurado la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la totalidad incumplimientos detectados, en donde se ha verificado que se ha incumplido con su obligación de contratar y/o activar líneas móviles verificando previamente la identidad del solicitante mediante los sistemas de verificación biométrico o no biométrico en cincuenta y ocho (58) casos; corresponderá analizar si han concurrido las siguientes circunstancias, respecto de cada una de las infracciones materia del presente PAS:
 - La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
 - La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
 - La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
 - La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.



Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSIPTEL FOLIOS
GG 171

procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto⁹ –haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Respecto del cese de la conducta infractora, debemos señalar que la empresa operadora no ha presentado medios probatorios que acrediten el cese de la conducta infractora respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso; razón por la cual no cumple con los requisitos para la aplicación del eximente de subsanación voluntaria.

Tomando en cuenta ello, al no haberse configurado el cese, no puede efectuarse el análisis de la reversión de los efectos de los incumplimientos advertidos en el presente PAS. Sin perjuicio de ello, debemos precisar que la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten la reversión de los mismos.

En consecuencia, esta instancia considera que no procede la aplicación del eximente de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de la sanción a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

1.1. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles

⁹ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.





ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, el beneficio resultante de la comisión de la infracción, se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora a fin de contar con una adecuada capacitación a su personal para la correcta verificación y contrastación de datos a través del sistema NO BIOMETRICO. Asimismo, Los costos evitados por VIETTEL para el cumplimiento adecuado de la normativa señalada, pueden aproximarse mediante el costo en el que debería incurrir la empresa operadora para que los locales analizados sean "centros autorizados". Para ello se emplea la información sobre el pago realizado por una empresa operadora para que otra empresa con experiencia, conocimiento y prestigio, se encargue de la promoción de sus ventas de la manera más idónea posible; esto es, para que sea un "centro autorizado".

Asimismo, el beneficio resultante de la comisión de la infracción proviene de los ingresos ilícitos percibidos de las líneas prepago adquiridas sin seguir el procedimiento de verificación de identidad previamente a través de los sistemas de verificación biométrico o no biométrico.

1.2. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

Dada la naturaleza de la conducta infractora imputada, su probabilidad de detección es MUY BAJA en razón que la verificación del cumplimiento de esta obligación depende directamente de la ejecución de las acciones de supervisión por parte de OSIPTEL, presentando un alto grado de dificultad que dichas acciones involucren el universo de contrataciones de líneas móviles prepago realizadas por ENTEL considerando que es una operadora con cobertura nacional y al elevado número de contrataciones de líneas móviles prepago que se realizan.

1.3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

Respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, VIETTEL al haber incumplido lo establecido en el artículo 11-A° del mismo cuerpo normativo, habría incurrido en una infracción muy grave, haciéndose merecedora de una multa, de entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25°⁹ de la LDFF.

⁹ Artículo 25°.- Calificación de infracciones y niveles de multa
25.1. Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa Mínima	Multa Máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT





Ahora bien, el objetivo de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente PAS. Tal como se ha señalado, se ha dispuesto la obligación a cargo de la empresa operadora de que antes de la contratación de los servicios públicos móviles bajo la modalidad prepago, ésta deba verificar la identidad del solicitante del servicio, a través de los sistemas de verificación biométrica de huella dactilar, o de verificación de identidad no biométrica; de tal manera que, con ello se logre con el objetivo de contar con un registro de abonados que consigne información válida y actualizada de los datos de los titulares del servicio móvil prepago, y sea una fuente de información que contribuya a la salvaguarda de la seguridad de la población ante posibles ilícitos que puedan efectuarse mediante la utilización de estos servicios.

1.4. Perjuicio económico causado

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico, respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.

Sin embargo, tal y como se ha indicado, el incumplimiento del artículo 11-A del TUO de las Condiciones de Uso, incide directamente y afecta el derecho de los abonados, ya que no sólo se vulnera lo dispuesto en el artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, sino que también, facilita la contratación informal, siendo que no exigen los datos personales ni la validación de la identidad para la activación de los servicios.

1.5. Reincidencia en la comisión de la infracción

En el presente caso, no se ha configurado reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG; respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso y de la comisión de la infracción del artículo 7° del RFIS.

1.6. Circunstancias de la comisión de la infracción

Respecto, del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, debido al comportamiento mostrado por la empresa operadora, se observaron los siguientes incumplimientos.

Se realizaron 67 actas de supervisión en el mes de octubre de 2015 en todo el territorio nacional. De ellas, se detectó que en 58 casos la empresa VIETTEL no cumplió con lo establecido en la normativa, lo cual representa un 86.56% de incumplimiento.

N°	Fecha	Hora	Departamento	Vendedor requirió DNI	Solicitante exhibió DNI	Lector Biométrico	Captura de huella dactilar	Preguntas personales	Activaron	Art. 11-A°
1	06/10/2015	10:20	Ancash	NO		NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
2	07/10/2015	16:40	Ancash	NO		NO		NO	SI	Incumplimiento
3	09/10/2015	15:35	Ancash	NO		NO	NO	NO	SI	Incumplimiento

Grave	51 UIT	150 UIT
Muy Grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2. En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso".





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



4	28/10/2015	12:36	Moquegua	SI	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
5	28/10/2015	13:20	Tumbes	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
6	28/10/2015	15:25	Huánuco	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
7	28/10/2015	15:30	Madre de Dios	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
8	28/10/2015	15:30	Tumbes	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
9	28/10/2015	15:37	Apurímac	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
10	28/10/2015	15:53	Huancavelica	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
11	28/10/2015	16:30	Tumbes	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
12	28/10/2015	17:15	Madre de Dios	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
13	28/10/2015	17:30	Tacna	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
14	28/10/2015	17:48	Loreto	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
15	29/10/2015	11:00	Pasco	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
16	29/10/2015	11:17	La Libertad	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
17	29/10/2015	11:28	Apurímac	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
18	29/10/2015	11:35	Pasco	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
19	29/10/2015	11:37	San Martín	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
20	29/10/2015	11:58	Junín	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
21	29/10/2015	12:05	Tacna	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
22	29/10/2015	12:10	-	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
23	29/10/2015	12:15	Pasco	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
24	29/10/2015	12:47	Apurímac	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
25	29/10/2015	13:05	Junín	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
26	29/10/2015	13:54	Moquegua	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
27	29/10/2015	14:30	Lambayeque	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
28	29/10/2015	14:50	San Martín	NO	NO	NO		NO	NO	Incumplimiento
29	29/10/2015	15:01	Lima	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
30	29/10/2015	15:15	Cajamarca	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
31	29/10/2015	15:20	Lambayeque	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
32	29/10/2015	15:50	Cajamarca	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
33	29/10/2015	16:00	Huánuco	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
34	29/10/2015	16:00	Junín	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
35	29/10/2015	16:00	Lambayeque	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
36	29/10/2015	16:10	Loreto	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
37	29/10/2015	16:15	La Libertad	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
38	29/10/2015	16:20	Huancavelica	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
39	29/10/2015	16:22	Amazonas	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
40	29/10/2015	17:01	Ucayali	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
41	29/10/2015	17:05	Arequipa	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
42	29/10/2015	17:27	San Martín	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
43	29/10/2015	18:00	Cusco	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
44	29/10/2015	19:00	Cusco	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
45	29/10/2015	19:02	Cusco	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
46	30/10/2015	10:18	Ucayali	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
47	30/10/2015	10:55	Arequipa	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
48	30/10/2015	11:30	Arequipa	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
49	30/10/2015	11:30	Ancash	SI	SI	NO		NO	SI	Incumplimiento
50	30/10/2015	11:30	Loreto	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
51	30/10/2015	11:40	Huánuco	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
52	30/10/2015	12:05	Amazonas	SI	SI	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
53	30/10/2015	12:55	Amazonas	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
54	30/10/2015	16:25	Huancavelica	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
55	30/10/2015	16:50	La Libertad	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento
56	30/10/2015	17:20	Ayacucho	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
57	30/10/2015	18:39	Ayacucho	NO	NO	NO		NO	SI	Incumplimiento
58	31/10/2015	16:19	Lima	NO	NO	NO	NO	NO	SI	Incumplimiento

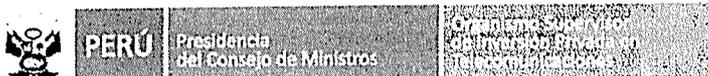
1.7. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

No se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción; respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.

2. Con relación a la aplicación de atenuantes de responsabilidad.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:





- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

Es importante precisar que, la norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las infracciones era el artículo 18° del RFIS, conforme a su texto normativo vigente antes de la modificación de dicho Reglamento, el cual establecía que la empresa operadora podría verse beneficiada de un descuento entre 30% a 60%, siempre que se acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que constituyan infracciones y la reversión de todo efecto derivado, dentro del quinto día de iniciado el PAS.

Siendo que en el presente caso -de acuerdo a lo señalado en el acápite 2 de este Informe- no han concurrido los supuestos antes mencionados (no ha cesado la conducta infractora respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso, no podría ser aplicado el beneficio señalado; sin embargo, procederemos a analizar si se han configurado los factores atenuantes de responsabilidad establecidos por el artículo 18° del RFIS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°56-2017-CD/OSIPTEL (que modificó el texto original del RFIS), por corresponder a una norma más beneficiosa y vigente a la fecha de imposición de la sanción.

Ahora bien, de lo actuado en el expediente, se advierte que VIETTEL no ha presentado documento alguno en el que reconozca su responsabilidad de manera expresa, respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de; por lo que no se ha configurado el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad en los términos exigidos por el TUO de la LPAG y el RFIS.

Por su parte, conforme a lo desarrollado en el presente Informe, se advierte que VIETTEL no ha cesado la conducta infractora, respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.

Asimismo, no ha remitido material probatorio que acredite la reversión de los efectos producidos por la misma, respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.

Finalmente, de lo verificado en el presente PAS, se advierte que la empresa operadora no ha remitido información que acredite que haya implementado medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, respecto del incumplimiento del artículo 11-A° del TUO de las Condiciones de Uso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros



3. Capacidad económica del infractor

Este criterio se encuentra previsto en el literal d) del artículo 30° de la LDFF.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 25° de la LDFF, las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, toda vez que las acciones de supervisión se iniciaron en el año 2015, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por VIETTEL en el año 2014.

4. Monto de la multa a imponerse

De acuerdo con el artículo 4° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, la infracción imputada a VIETTEL se encuentra calificada como muy grave, correspondiéndole por tanto una sanción de multa entre ciento cincuenta y uno (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, en aplicación de lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Ahora bien, considerando los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG y en el RFIS (en específico a los criterios de "beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y "probabilidad de detección de la Infracción") y no habiéndose configurado condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad, corresponde sancionar a VIETTEL con trescientos cincuenta (350) UIT. En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con la imposición de una (01) MULTA de TRESCIENTAS CINCUENTA (350) UIT, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 4 del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL, y modificatorias, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 11-A° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



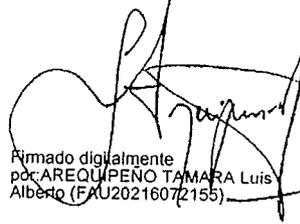


PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros



OSIPTEL	FOLIOS
GG	174



Firmado digitalmente
por AREQUIPEÑO TAMARA Luis
Alberto (FAU20216072155)

LUIS ALBERTO. AREQUIPEÑO TAMARA
GERENTE GENERAL (E)

